

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Es factible la motivación en serie, de acuerdo a lo previsto por el numeral 2 del artículo 9 del TUO de la Ley 27584; siempre y cuando se cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso; con lo cual se logra fundamentar un grupo de procesos, independientemente si fueron o no acumulados.¹

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA; La causa número cincuenta y seis mil ochocientos setenta y uno - dos mil veintidós – San Martín, en audiencia pública en la fecha y, efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

PRIMERO. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva

- 1.1. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la*

¹ 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin².

- 1.2. El derecho a la tutela jurisdiccional, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano³, resulta ser aquel que tiene toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra (natural o jurídica), esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas; despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable (proceso debido); y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. La Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de todas las personas a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Ello, no supone en modo alguno un derecho a obtener necesariamente una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo; pero sí, que siempre se garanticen los tres momentos señalados.

SEGUNDO. Sobre la facultad de motivación en serie.

La facultad de “motivación en serie” se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párr. 225.

³ EXP. N.°963-2005-HC/TCLIMA, EXP. N.°01680-2022-PA /TC LIMA NORTE, EXP. N.° 00364-2022-PA/TC LA LIBERTAD

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Administrativo-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. El numeral 2 del artículo 9° de la norma mencionada prescribe:

“Artículo 9° - Facultades del Órgano Jurisdiccional I

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

(...)

2.- Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Quando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”

TERCERO. Avances en la Corte Suprema.

3.1 La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su compromiso con los justiciables y especialmente con los que se encuentran en marcada situación de vulnerabilidad; a efecto de agilizar el trámite y resolución de los procesos que conoce en casación, ha venido desarrollando estrategias dirigidas a dicho objetivo; es así que el once de junio de este año ha emitido la primera sentencia casatoria fuente en la CAS N° 55355-2022-Huaura, referida a los casos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. En esa misma ejecutoria se estableció que ante casos análogos era posible la motivación en serie, teniendo como referencia la indicada sentencia fuente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

2. Además, se expresó que, para el cumplimiento de dicho mecanismo procesal, era necesario, conforme lo señala el considerando Cuarto 2, c de la indicada ejecutoria, que: (i) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (iii) en ningún caso se afecte el debido proceso.

2. Los fundamentos y reglas a seguir se pueden encontrar en el siguiente código QR⁴



CUARTO. Materia de esta sentencia fuente

Respecto al tema de bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

1. La bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto para el año 1991, promulgada el 18 de enero de 1991, estableció:

“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación

⁴ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c35a680401f87c08db59de9e95470c5/CAS.+55355-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c35a680401f87c08db59de9e95470c5>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”;

Dicha norma que fue prorrogada para año 1992 por el artículo 269⁵ de la Ley N.º 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 9 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 17⁶ del Decreto Ley N.º 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4⁷ del Decreto Ley N.º 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2. De la lectura de la norma en mención se desprende que ésta tiene por finalidad otorgar una bonificación diferencial sólo a los trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal a nivel nacional, siempre que éstas se encuentren ubicadas en lugares declarados como zonas rurales y/o urbano marginales; ello se encuentra concordante con lo prescrito en los artículos 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, que establecen: *“Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c)*

⁵ Ley N.º 25388, Artículo 269º.- “Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N.º 25303 (...)”.

⁶ Decreto Ley N.º 25572, Artículo 17º.- “Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...) 269 (...) y la Primera Disposición Final de la Ley N.º 25388.

⁷ Decreto Ley N.º 25807, Artículo 4º.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269º.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N.º 25303; (...)”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”; es decir establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, y, evidentemente, en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

3. En ese sentido, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales; también lo es que, su regulación no se limita a dicha norma.

El Tribunal Constitucional

4. Respecto a la vigencia del artículo 184 de la Ley N.° 25303, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 0073-2004-AC/TC⁸, sobre una acción de cumplimiento contra el director de la Región de Salud de Arequipa, en la cual la parte demandante solicita se cumpla, entre otros, el artículo 184 de la Ley N.° 25303, así como que se reconozcan los reintegros desde su entrada

⁸ Dictado con fecha 4 de octubre de 2004, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, caso: Juan José Málaga Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

en vigencia, amparó dicha demanda constitucional, al considerar, que el artículo 184 de la Ley N.º 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, luego de verificar además que si labora en una zona considerada urbano marginal y que conforme lo había señalado la emplazada, se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, su pago no se está haciendo efectivo con el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor, y por ello estableció que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N.º 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

5. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 03717-2005-AC/TC⁹, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el acotado beneficio, debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar: “8. *En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como*

⁹ Expedido con fecha 11 de diciembre de 2006, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, caso: Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-P CM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible”; al igual que en los expedientes N.º 7888-2006-AC/TC¹⁰, N.º 01572-2012-AC/TC¹¹, y N.º 01579-2012-AC/TC¹², reitero que la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303.

¹⁰ Expedido con fecha 12 de febrero de 2007, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Masía Ramírez, caso: Silvia Lourdes Siu Salas y otras.

¹¹ Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, caso: Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra.

¹² 11 Expedido con fecha 2 de agosto de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Ormeño Peña Viuda de Torrealva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

La Corte Suprema.

6. la Corte Suprema de manera uniforme ha señalado a partir de la sentencia expedida en la Casación N.º 881-2012- Amazonas, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijado como precedente vinculante que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, que señala *“Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”*; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república; lo que se encuentra corroborado con el criterio establecido por esta Sala Suprema en las Casaciones N.º 3956-2007-Arequipa de fecha 10 de setiembre de 2009, y N.º 2032-2008-Arequipa de fecha 24 de noviembre de 2009.

7. Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia de esta Sala Suprema, como en las Casaciones N.º 9652-2017-La Libertad de fecha 20 de agosto de 2019, N.º 6697-2017-Huánuco de fecha 18 de junio de 2019, N.º 14115-2017-Huánuco de fecha 12 de marzo de 2020, N.º 19779-2018-Huaura de fecha 07 de julio de 2022, y N.º 18539-2018-Sullana 05 de julio de 2022, ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

establecido que, concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total.

8. Tal uniformidad desembocó en la redacción del segundo tema (bonificación diferencial descrita en el artículo 184 de la Ley N° 25303) del Acuerdo Plenario N° 1- 2023-116/SDCST, suscrito por los integrantes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el que se señalaron los siguientes lineamientos:

“1. La Bonificación Diferencial para trabajadores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, tiene origen en los artículos 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establecen: “Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”.

2. La Ley N.º 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, estableció en su artículo 184: “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Legislativo N.º 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%), sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”.

3. Dicho beneficio fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N.º 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, el que estuvo orientado a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores del sector salud que desempeñaban sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encontraban ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales.

4. Habiéndose suscitado controversias sobre si se debía cancelar sobre la remuneración total o la remuneración total permanente, la Casación N.º 881-2012- Amazonas, del 20 de marzo de 2014, estableció como principio jurisprudencial que: “El cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra”. Dicha interpretación surge de lo prescrito en la norma de creación de la bonificación. (Sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)

5. Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en las Casaciones N.º 9652-2017-La Libertad (20 de agosto de 2019), N.º 6697-2017-Huánuco (18 de junio de 2019), N.º 14115-2017-Huánuco (12 de marzo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

de 2020), N.º 19779-2018-Huaura (07 de julio de 2022), N.º 18539-2018-Sullana (05 de julio de 2022), y N.º 27078-2019-Huaura (19 de setiembre de 2023), se ha establecido que, concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total, ello guarda coherencia con el propio actuar de la entidad, quien al estar pagando la bonificación en controversia reconoce plenamente que tal derecho le corresponde al administrado. Criterio que ha sido compartido con la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en las Casaciones N.º 18376-2021-Del Santa (09 de marzo de 2023), y N.º 22900-2021-Loreto (11 de abril de 2023). Por lo demás, al ingresar al patrimonio del trabajador dicha bonificación, no es posible, posteriormente, su desconocimiento o eliminación unilateral por el empleador, ya que “Las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución, son irrenunciables e intangibles (...)”, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03453-2003- AA/TC.

6. No obstante ello, este Tribunal Supremo, considera que en cuanto a la referida temporalidad, debe concluirse que son beneficiarios de la mencionada bonificación todo aquel servidor público que se encontraba laborando durante el Ejercicio Presupuestal del Año 1991, e incluso durante el año 1992, al haberse prorrogado para el Ejercicio Presupuestal del Año 1992 la citada bonificación diferencial; por tanto, cuando la pretensión sea el otorgamiento del derecho y no se acredite

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

haber iniciado sus labores en dichos periodos, no corresponde ser beneficiado con la referida bonificación diferencial, conforme se ha señalado en la Casación N.º 7854-2019-La Libertad, sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y sentencias de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casaciones N.º 4182-2019-Huancavelica (20 de octubre de 2022), y N.º 19946-2018-Huaura (31 de marzo de 2022)."

9. En la Casación N.º 881-2012- Amazonas, del 20 de marzo de 2014, se estableció como principio jurisprudencial que: *"El cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra"*, criterio asumido en reiteradas jurisprudencia emitidas por la Primera y la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en las Casaciones N.º 9652-2017-La Libertad (20 de agosto de 2019), N.º 6697-2017-Huánuco (18 de junio de 2019), N.º 14115-2017-Huánuco (12 de marzo de 2020), N.º 19779-2018-Huaura (07 de julio de 2022), N.º 18539-2018-Sullana (05 de julio de 2022), N.º 27078-2019-Huaura (19 de setiembre de 2023), N.º 18376-2021-Del Santa (09 de marzo de 2023), N.º 22900-2021-Loreto (11 de abril de 2023), N.º 4182-2019-Huancavelica (20 de octubre de 2022), y N.º 19946-2018-Huaura (31 de marzo de 2022); en los cuales se estableció las siguientes reglas:

- a) La bonificación diferencial señalada en el artículo 184 de la Ley N° 25303, es otorgada solo a los funcionarios y servidores del sector salud que acrediten labores en zonas rurales y urbano - marginales, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

cual debe ser calculada sobre el 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.

- b) La bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, sólo es aplicable para los funcionarios y servidores del sector salud, mas no para los profesionales de salud, puesto que conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM estos últimos cuentan con una escala remunerativa distinta a los de otros grupos ocupacionales de Funcionarios o Servidores de Salud.
- c) Asimismo, La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.
- d) Respecto de la Temporalidad, se concluyó que son beneficiarios de la bonificación diferencial, todo aquel servidor público que se encontrara trabajando durante los ejercicios presupuestales de los años 1991 y 1992; por tanto, cuando la pretensión sea el otorgamiento del derecho y no se acredite haber iniciado sus labores en dichos periodos, no corresponde ser beneficiado con la referida bonificación diferencial.
- e) Se otorgará el reintegro de la bonificación diferencial a aquellos servidores que acrediten en sus boletas de pago, el abono diminuto por dicho concepto, durante la vigencia de dicha normativa, debiendo calcularse dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total o íntegra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

- f) Se debe tenerse presente que corresponde la incidencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 para el cálculo de la bonificación del artículo 184 de la Ley N° 25303.

El contenido del Acuerdo Plenario en cuestión puede ser revisado mediante el acceso al siguiente código QR¹³



10. De otro lado, se aprecia que, en algunos casos se vienen emitiendo sentencias amparando la pretensión de los demandantes, pero excluyendo determinados conceptos, indicando que sus normas de creación establecen que no pueden servir de base de cálculo para el otorgamiento de otras bonificaciones. Tal criterio, no es de recibo por parte de este Tribunal Supremo, en esencia, porque las bonificaciones tienen carácter de remuneración y por ello deben ser entendidas por su significado real y no por lo que se expresa la disposición que la crea. En efecto, si: (i) conforme al artículo 39° del Decreto Legislativo N° 728 consti tuye remuneración “el íntegro de lo que el trabajador recibe por servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su

¹³ <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaNLSE.asp?Referencias=MjI1MTgzOC0xMjAyNDxMTE>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

libre disposición”; (ii) el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, si bien no fue ratificado por el Estado, “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo (que el trabajador recibe) por el trabajo que (se) haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”; y (iii) el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, la remuneración “comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente”, no se puede concluir que, tales bonificaciones no tengan tal carácter, de lo que sigue que no cabe exclusión alguna y, en todo caso, si ello no ha sido alegado por la parte demandada, no forma parte del debate objeto de la controversia y no cabe pronunciamiento sobre el tema.

11. Finalmente, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es la propia aplicación de la bonificación diferencial. Cuando ello ocurra -haciéndose siempre la precisión respectiva- debe procederse a desestimar estas causales porque ello va a ser objeto de análisis cuando se examinen las infracciones a normas sustantivas. Del mismo modo, cuando la denuncia hubiera sido presentada por el recurrente y se encuentre en discusión el derecho material que invoca, debe emitirse pronunciamiento de fondo, pues debe optarse por solucionar la controversia jurídica evitando la dilación del proceso, máxime si no se afecta el derecho de las partes en litigio y es posible optar por ese camino, por la vía del artículo 397° del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

12. Tales son los fundamentos a los que esta Sala Suprema se vincula en torno a los temas relacionados a la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303, motivación que será utilizada en serie para casos análogos debidamente identificados.

Quinto. Análisis del Caso de Autos.

Materia del recurso:

1. Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Roxana Sánchez Rabanal**, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2022 de fojas 228 que confirmó la sentencia apelada del fecha 28 de abril de 2022 a fojas 197 que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Salud de San Martín y otro, sobre pago del reintegro de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros.

Causal del recurso:

2. Mediante resolución de fecha 23 de junio de 2023, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la accionante, por las causales de: **infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 y Apartamiento Inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Petitorio de la demanda:

3. Del escrito de demanda de fecha 06 de diciembre de 2021, se advierte que la accionante **Roxana Sánchez Rabanal** viene solicitando las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1474-2021-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 04 de octubre de 2021.
- Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 573-2021-GRSM-DIRESA/DG de fecha 17 de noviembre de 2021.
- Se ordene el pago permanente de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad.
- El pago de los reintegros y los intereses legales generados.

Fundamentos de las sentencias:

4. Mediante sentencia de primera instancia el Juez de la causa resolvió declarar infundada la demanda al considerar que de las pruebas presentadas por la recurrente no se tiene acreditado que haya laborado en una dependencia que se encuentre ubicada en un lugar declarado como zona rural o urbano marginal, como lo son la provincia de Tocache y Alto Huallaga, requisito sine qua non para el otorgamiento de la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184° de la Ley N°25303, por tanto, a l

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

no haberse acreditado con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, la declaró infundada.

5. Por su parte el Colegiado Superior, resolvió confirmar la apelada bajo el mismo criterio del Juez de primera instancia, reiterando que no le corresponde el reintegro de la bonificación reclamada por la actora, en cuanto no acredita de autos prestar servicios en zona rural o urbano marginal, precisando que el hecho que la entidad demandada le venga otorgando dicho concepto no es atribuible a que le corresponda el reintegro reclamado, en cuanto ello obedecería a un error y ello no genera derecho.

Delimitación de la controversia:

6. La controversia en el presente proceso consiste en determinar si a la demandante le corresponde el pago del reintegro de la bonificación diferencial prescrita en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en su calidad de servidor activo, nombrado desde el 17.12.1992 como Técnico Sanitario I, en el Puesto de Salud de Tambo-Nueva Rioja, y como Técnico en Enfermería en el Hospital II-1 Rioja, desde el 20 de setiembre de 2007 hasta la actualidad.

Análisis de las causales casatorias:

7. En cuanto a las causales de Infracción normativa, tenemos; ***Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303***, norma la cual prescribe: *“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”

8. Asimismo, respecto el **precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS**, de fecha 20 de marzo de 2014, esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o íntegra.

Solución del caso en concreto:

9. De fojas 30 obra la Resolución Directoral N° 077-92-DIRES-SM/OP de fecha 30.12.1992, mediante el cual se resuelve nombrar a la demandante a partir del 17.12.1992 como empleada de carrera en el grupo ocupacional de Técnico, en el cargo de Técnico Sanitario I, en el Puesto de Salud de Tambo-Nueva Rioja, y del 20.09.2007 hasta la actualidad como Técnico en Enfermería en el Hospital II-1 Rioja, bajo el Decreto Legislativo N° 276, y de su boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 1996 (fojas 35) se aprecia que viene percibiendo la bonificación diferencial por concepto del artículo 184 de la Ley N° 25303, bajo la denominación de “Ley N° 25303”, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

el monto de S/ 48.00 soles, es decir, conforme expresa la demandante que la referida bonificación le ha sido calculada y se le viene pagando en base a la remuneración total permanente.

10. En ese sentido, advirtiéndose que la misma administración le viene reconociendo a la demandante el pago de la bonificación diferencial, pero calculada sobre la remuneración total permanente y no con la remuneración íntegra, en ese sentido en el presente caso, no corresponde evaluar si a la demandante le corresponde o no la bonificación en comento, sino el monto que se viene otorgando y la temporalidad de tal beneficio, por consiguiente este supremo tribunal determinó que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184 de la Ley N° 25303, al haberse apartado del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al demandante, debe ser calculada en base al 30 % de la remuneración total o íntegra; en virtud de lo cual, le corresponde el recálculo en los términos solicitados. En consecuencia, corresponde ordenar el reintegro de la bonificación diferencial considerando dicho beneficio acreditado en sus boletas de pago, con deducción de lo abonado en forma diminuta, más los devengados e intereses legales que correspondan calculados con la tasa de interés simple, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil. Lo expuesto, fluye de lo señalado en el considerando **Cuarto, numeral 9.e** de la presente ejecutoria suprema.

11. Siendo así, el recurso casatorio presentado por la demandante deviene en fundado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

DECISIÓN

En consecuencia, atendiendo a lo señalado precedentemente, y en aplicación con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas 241 por la demandante **Roxana Sánchez Rabanal**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2022 de fojas 228 y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada del 28 de abril de 2022 de fojas 197 instancia, que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA**; en consecuencia, Nula las Resoluciones Directorales N° 1474-2021-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 04.10.2021 y N° 573-2021-GRSM-DIRESA/DG de fecha 17.11.2021; **ORDENARON** que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa y pague a la accionante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total; considerando dicho beneficio acreditado en sus boletas de pago, con deducción de lo abonado en forma diminuta, más el pago de devengados e intereses legales que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente resolución, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** que dada la connotación de esta sentencia fuente, los fundamentos de fondo desarrollados en el cuarto considerando de la presente sentencia, serán utilizados en procesos análogos. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Regional de Salud de San Martín y otros, sobre recalcule de la bonificación diferencial mensual por labor en zona rural y urbano – marginal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 56871-2022

SAN MARTIN

SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros; los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Avs/ac.